

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 1278
RADICADO:	050013110004-2019-00242-00
PROCESO:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
OFERENTE:	MARLOS MORENO DURÁN
DEMANDADA:	DANIELA PÉREZ PORRAS como representante legal de la menor de edad L.M.P con NUIP N.º 1.020.236.769.
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN - ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

ASUNTO:

El señor MARLOS MORENO DURÁN a través de su apoderada general MARÍA ELENA MARTÍNEZ MORENO y su apoderada judicial SILVANA LÓPEZ LÓPEZ; y la señora DANIELA PÉREZ PORRAS a través de su apoderada judicial abogada MÓNICA CECILIA PINEDA ESTRADA, presentaron memorial de ACUERDO ENTRE LAS PARTES solicitando terminación de proceso, manifestando:

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

PROCESO: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARLOS MORENO DURAN
DEMANDADA: DANIELA PEREZ PORRAS
RADICADO: 2019-242

REFERENCIA: PRESENTACION DE ACUERDO

Entre los suscritos a saber: De una parte, **MARIA ELENA MARTINEZ MORENO**, mayor de edad, identificada con la CC N° 1.017.212.795, quien a su vez actúa en calidad de apoderada general del señor **MARLOS MORENO DURAN**, igualmente mayor, identificado con CC N° 1.000.406.186, conforme a poder conferido mediante escritura pública N° 1196 del 17 de Agosto de 2016, otorgado en la Notaria 3 de Envigado, parte demandante dentro del proceso de la referencia; y de la otra, **DANIELA PÉREZ PORRAS**, identificada con CC N° 1.020.491.505, actuando como representante legal de la menor **LHIA MORENO PÉREZ**, parte demandada dentro del referido proceso, y **SILVANA LÓPEZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.990.500 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 171.356 del CSJ, actuando como apoderada de la parte demandante; **MONICA CECILIA PINEDA ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la CC N° 43.867.703, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 120.680 del CSJ, apoderada de la parte demandada; coadyuvando la presente solicitud, por medio del presente escrito nos permitimos presentar el acuerdo que se relaciona a continuación con el fin de ponerle fin al proceso referenciado una vez su despacho imparta la correspondiente aprobación al convenio aquí contenido, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Entre los señores **MARLOS MORENO DURÁN** y **DANIELA PÉREZ PORRAS** existió un vínculo sentimental, el cual perduro en el tiempo por lo menos alrededor de dos años.

SEGUNDO: Del vínculo sentimental existente entre los señores **MARLOS MORENO DURÁN** y **DANIELA PÉREZ PORRAS** se derivó la existencia de la menor **LHIA MORENO PÉREZ**, nacida el día 18 de febrero de 2018, quien en la actualidad cuenta con cinco años de edad.

TERCERO: El día 21 de marzo de 2019 el señor **MARLOS MORENO DURÁN** a través de su apoderada general **MARIA ELENA MARTINEZ MORENO** y de la suscrita abogada presenta demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria en favor de su hija menor **LHIA MORENO PÉREZ**, la cual correspondió por reparto para su conocimiento al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, radicado N° 2019 – 242.

CUARTO: Dentro del acápite de las pretensiones de la demanda se solicita lo siguiente:

PRIMERA: Se fije una cuota alimentaria mensual en **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, en favor de la menor **LHIA MORENO PÉREZ**, a cargo del señor **MARLOS MORENO DURAN**, identificado con CC N° 1.000.406.186, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, los cuales serán depositados a la cuenta Bancaria que la demandada suministre en el presente proceso o a la cuenta de depósito judicial de su despacho de llegar a ser necesario, todos los días quince (15) de cada mes, valor que se incrementará anualmente en el mes de Enero en el mismo porcentaje de incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

SEGUNDO: Que se declare que el señor **MARLOS MORENO DURAN** continuará efectuando los pagos relacionados a la seguridad social en salud de la señora **DANIELA PÉREZ PORRAS** a la **E.P.S SURA**, continuando la menor **LHIA MORENO PÉREZ** como beneficiaria de su señora madre, así mismo el señor **MARLOS MORENO DURAN** continuará con el pago de afiliación de la menor a la caja de compensación familiar y a la empresa de medicina integral **EMI**, asumiendo en igual proporción cada uno de los padres los demás gastos médicos no cubiertos por el P.O.S, tales como copagos, tratamientos médicos, consultas con especialistas, ayudas diagnósticas, RX, cirugías, etc.

TERCERO: Que se declare que el señor **MARLOS MORENO DURAN** suministrará en favor de la menor **LHIA MORENO PÉREZ** cuatro (4) mudas de ropa completas al año por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** cada una, entregadas dos de ellas dentro de los cinco (5) primeros días del mes de Junio y las dos restantes dentro de los cinco (5) primeros días del mes de Diciembre de cada año.

CUARTO: Que con el fin de garantizar la protección de los derechos de la menor se sirva disponer con el auto admisorio de la presente demanda como cuota alimentaria provisional y hasta tanto se llegue a una sentencia de fondo la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** mensuales los cuales se depositaran a la cuenta de depósito judicial correspondiente a su despacho.

QUINTO: Se condene al pago de costas y agencias en derecho a la demandada."

QUINTO: Dentro del correspondiente término de trasado **DANIELA PÉREZ PORRAS** ejerce su derecho de defensa, y propone excepciones de mérito.

SEXTO: El día 15 de agosto de 2019 se presenta por acuerdo de las partes ante el despacho judicial ya indicado, solicitud de suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de 2019, lo anterior en virtud de la posibilidad de materializar un acuerdo que permitiera ponerle fin al proceso judicial.

SÉPTIMO: Mediante auto proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, el día 10 de septiembre de 2019 se decide "suspender el proceso por solicitud de las partes hasta el 30 de diciembre de 2019."

OCTAVO: Una vez verificado por parte del despacho judicial que ha vencido el término de suspensión del proceso sin que se haya verificado acuerdo alguno entre las partes, procede mediante auto con fecha 7 de julio de 2022 a levantar la suspensión del proceso, con

posterioridad, el día 12 de septiembre de 2022 fija fecha y hora para audiencia, la cual es reprogramada mediante auto con fecha 16 de febrero de 2023.

NOVENO: Manifiestan los progenitores de la menor **LHIA MORENO PÉREZ** que en la actualidad sostienen una relación basada en un trato cordial, que no existe discordancia con relación a la cuota alimentaria que extra proceso el señor **MARLOS MORENO DURAN** ha ofrecido en favor de su hija **LHIA MORENO PÉREZ** con el fin de garantizar una adecuada calidad de vida a la pequeña, acorde a su edad, grado de escolaridad y necesidades básicas, así como a la capacidad económica del alimentante.

En virtud de lo anterior las partes deciden llegar al siguiente acuerdo con relación al régimen de alimentos de la menor **LHIA MORENO PÉREZ** y su padre **MARLOS MORENO DURAN**, a saber:

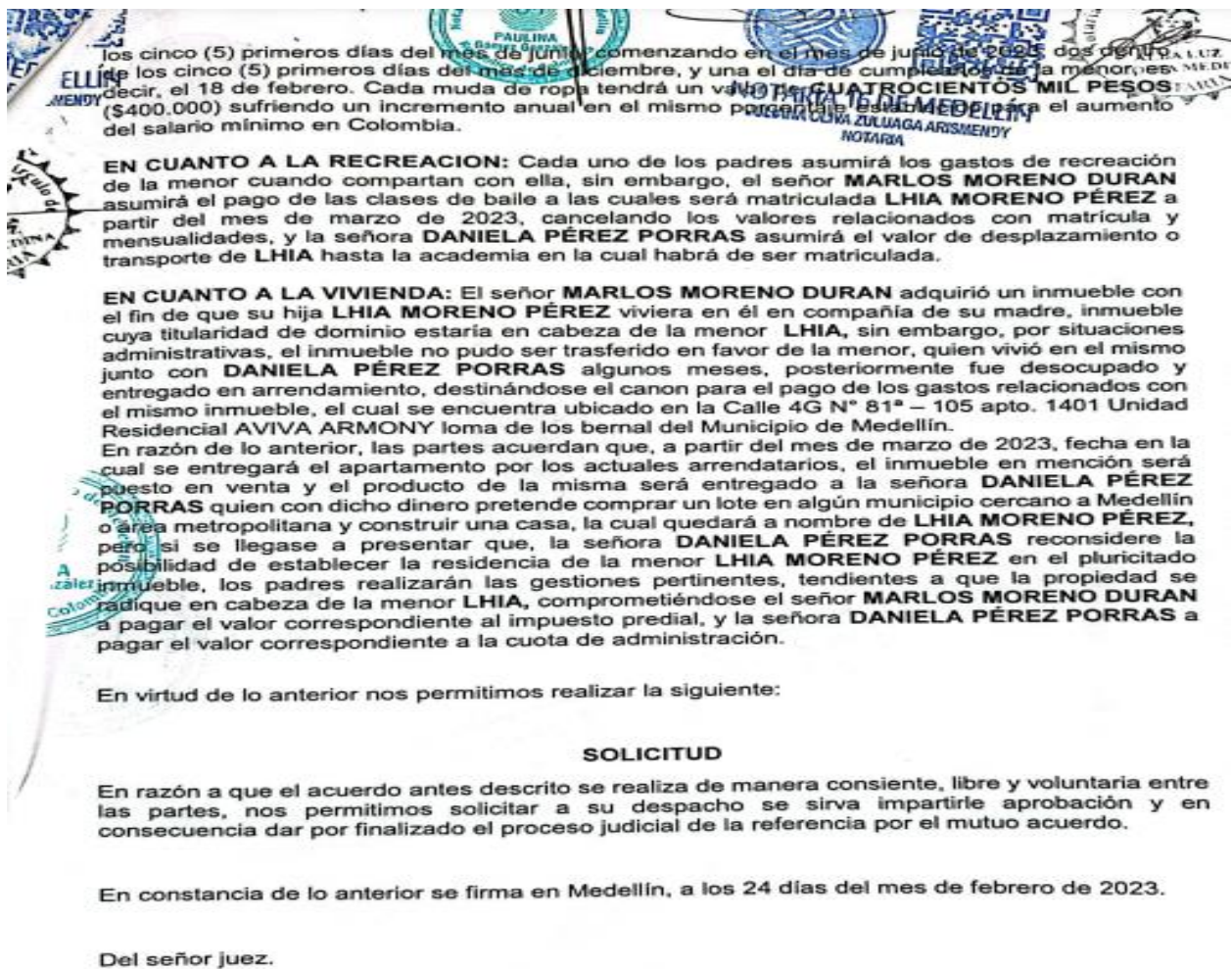
ACUERDO

PRIMERO: EN CUANTO A LA CUOTA ALIMENTARIA: El señor **MARLOS MORENO DURAN** suministrará en favor de su hija **LHIA MORENO PÉREZ** por concepto de cuota alimentaria la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** mensuales, los cuales serán depositados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 27266397505 a nombre de **DANIELA PÉREZ PORRAS**, comenzando el día cinco (5) de marzo de 2023. Cuota alimentaria que se incrementará anualmente en el mes de Enero, en el mismo porcentaje de incremento para el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

EN CUANTO A LOS GASTOS EDUCATIVOS: Para el segundo semestre del año 2023 **LHIA MORENO PÉREZ** será matriculada en la institución educativa que los padres de mutuo acuerdo establezcan, para lo cual el señor **MARLOS MORENO DURAN** asumirá el cien por ciento (100%) de los gastos educativos, es decir, matrícula, mensualidad, uniformes, textos escolares, restaurante estudiantil, transporte escolar. Dichos conceptos serán pagados directamente por el señor **MARLOS MORENO DURAN**.

EN CUANTO A LA SALUD: La señora **DANIELA PÉREZ PORRAS**, se encuentra actualmente afiliada al sistema de seguridad social en salud como trabajadora independiente, los aportes al sistema de la señora **DANIELA PÉREZ PORRAS** son pagados directamente por el señor **MARLOS MORENO DURAN**, quien se compromete a continuar realizando dichos aportes. La menor **LHIA MORENO PÉREZ** se encuentra como beneficiaria de su madre en la **E.P.S SURA**, situación que continuará de la misma manera. Los demás gastos no cubiertos por el P.O.S serán asumidos por el señor **MARLOS MORENO DURAN** y la señora **DANIELA PÉREZ PORRAS** asumirá a su cargo los gastos de desplazamiento y transporte de la menor **LHIA MORENO PÉREZ** a las citas médicas, odontológicas, oftalmológicas u otras especialidades, así como a los demás procedimientos médicos que sean requeridos por la menor, tales como exámenes, ayudas diagnósticas y demás.

EN CUANTO AL VESTUARIO: El señor **MARLOS MORENO DURAN** suministrará en favor de su hija menor **LHIA MORENO PÉREZ** cinco (5) mudas de ropa completas al año, esto es, incluyendo ropa interior y calzado, las mudas de ropa serán suministradas así: Dos, dentro de



La transacción que se llevó a cabo fue suscrita por la demandada y los apoderados de ambas partes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P., señala:

<<Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.>>

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita por las apoderada general y la judicial del demandante - oferente, señor MARLOS MORENO DURÁN, y por la demandada, señora DANIELA PÉREZ PORRAS que actúa en representación de su hija L.M.P y su apoderada judicial, abogada MÓNICA CECILIA PINEDA ESTRADA, con presentación personal en las Notarías 31, 16 y 2 del Círculo de Medellín, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, se hace innecesario proseguir con el trámite del mismo, disponiendo la terminación anormal por TRANSACCIÓN, en virtud del Acuerdo suscrito por ambas partes, el cual advierte el despacho ajustado a derecho y garantiza los derechos prevalentes de la menor de edad L.M.P; sin que se considere pertinente APROBAR dicho acuerdo por el despacho, pues el mismo como fue suscrito, presta mérito ejecutivo para su cobro ante los juzgados de familia, en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCIÓN en virtud de la solitud que realizan las partes y el ACUERDO SUSCRITO ENTRE LAS MISMAS en el cual se fija cuota alimentaria a favor de la menor de edad L.M.P con NUIP N.º 1.020.236.769, presentado por la apoderada general MARÍA ELENA MARTÍNEZ MORENO y la apoderada judicial SILVANA LÓPEZ LÓPEZ de la parte demandante MARLOS MORENO DURÁN identificado con la C.C. 1.000.406.186, y la señora DANIELA PÉREZ PORRAS identificada con la C.C. 1.020.491.505, como representante legal de la menor de edad y su apoderada judicial, abogada MÓNICA CECILIA PINEDA ESTRADA, suscritos en las Notarías 31, 16 y 2 del Círculo de Medellín.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, en virtud de la transacción.

TERCERO: SE DISPONE el archivo del presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0566e96a69c2aa7b6b96be64903b507d43992eb4f09db624666d384e84e137e6**
Documento generado en 30/05/2023 10:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>